

Sesión: Segunda Extraordinaria
Fecha: 26 de septiembre de 2016
Orden del día: Punto número 5.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Segunda Sesión Extraordinaria del día 26 de septiembre de 2016

ACUERDO N°. IEEM/CT/010/2016

DICTAMEN DE DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA

RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN V, INCISO A), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00180/IEEM/IP/2016.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 26 de septiembre de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número cinco del orden del día, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de declaración de incompetencia de los documentos a que hace referencia el artículo 66, fracción V, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, realizada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00180/IEEM/IP/2016, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 6 de septiembre de 2016, se recibió vía el SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00180/IEEM/IP/2016, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Por medio del presente escrito solicito la siguiente información que proporcionan los Partidos Políticos al Instituto Electoral del Estado de México. a) Referente a las actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres cumplir con lo establecido en el artículo 66 fracción V inciso a) segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México. b) La documentación y/o evidencias referentes a los planes, programas, diplomados, talleres, conferencias o cualquier otra actividad y erogación que hubiesen realizado y financiado con los recursos públicos destinados a los partidos. Con motivo de cumplir con las actividades especificadas en el artículo 66 fracción V inciso a) primer párrafo del código en comento, referente a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Manifiesto que se tiene especial interés que la información que se vaya a proveer sea de los partidos siguientes: • Acción Nacional; • Revolucionario Institucional; • Revolución Democrática, y; • Morena. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración respecto al contenido de la petición.

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que de conformidad con el artículo 196, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Secretario Ejecutivo, actuar como Secretario del Consejo General y dar fe de las actuaciones de ese órgano colegiado.

En respuesta, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité, la declaración de incompetencia de los documentos requeridos, de acuerdo con lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1º; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190; 192; 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 69 del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para realizar las actividades de fiscalización de los partidos políticos con acreditación en el Estado de México y dicha actividad no ha sido delegada a este Organismo Público Electoral.

En este sentido, la actividad específicamente contenida en el artículo 66, fracción V, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, es competencia directa del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 51, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 163, 183, 184 y 185 del Reglamento de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo anterior, al no haber sido delegada la función de fiscalización, el Consejo General de este Organismo Público Electoral está jurídicamente impedido para realizar la función de vigilar el ejercicio del gasto de los partidos políticos en materia de capacitación y promoción del liderazgo político de las mujeres, toda vez que de realizarlo se entenderían invadidas las atribuciones del Instituto Nacional Electoral.

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de declaratoria de incompetencia de los documentos, al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar las solicitudes relacionadas con las declaraciones de inexistencia o de incompetencia propuestas por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. El artículo 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia y acceso a la información pública los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, asimismo es coincidente con la Constitución Federal respecto a que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y la obligación para las autoridades de

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Los artículos 4°, 6°, 7° y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, que el Estado garantizará el efectivo acceso a la información pública, que en la interpretación de la Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados documentarán todo acto que derive del ejercicio de sus facultades.

Es de precisar que los artículos 19 y 20 de la Ley en comento refieren que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados y ante la negativa de acceso a la información, se deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o en su caso demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

El artículo 138, fracción III de la referida Ley, concede al Comité de Transparencia la atribución de exponer de manera fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció las facultades, competencias o funciones.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 4°, 7°, 8°, 18, 19 y 20, que toda la información que obre en los archivos de los sujetos obligados es pública, que el derecho de acceso a la información deberá interpretarse bajo el principio de máxima publicidad; que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a estas, además de que ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley en comento o en su caso demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

TERCERO. De manera particular, en la solicitud de acceso a la información pública recibida, el ciudadano requiere la documentación y/o evidencias que este Instituto Electoral haya recibido de los partidos políticos, referentes a:

- Las actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- La documentación y/o evidencias referentes a los planes, programas, diplomados, talleres, conferencias o cualquier otra actividad y erogación que hubiesen realizado y financiado con los recursos públicos destinados a los partidos.
- La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, fracción V, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, que a continuación se reproduce:

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. a IV. ...

V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo con las bases siguientes:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 3% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto.

De igual manera, cada partido deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) ...

De lo anterior se desprende que los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, dinero que debe sujetarse a las bases siguientes:

1. Destinar un monto equivalente al 3% del financiamiento ordinario al que les corresponda en cada año para el sostenimiento de actividades ordinarias, el cual debe ejercerse con base en los Lineamientos que para tal efecto expida este Organismo Público Electoral.
2. Destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Ahora bien, en términos del inciso b) del mismo artículo en cita, el ejercicio de esos recursos debe ser vigilado por el Consejo General, bajo este contexto aislado, es que el solicitante requirió los documentos con los que se da cumplimiento a esa disposición legal.

Conviene precisar que la Dirección Jurídico Consultiva, mediante oficio IEEM/DJC/1196/2016, analizó la inviabilidad para que el Consejo General emita los Lineamientos que hace referencia en artículo arriba citado, así como la falta de competencia de este Instituto Electoral para realizar las actividades de vigilancia en la erogación de los recursos financieros de los partidos políticos locales y nacionales, de conformidad con lo que se expone a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 41, Base II, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará su financiamiento así como el de sus campañas; que el financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a las tendientes a la obtención del voto y las de carácter específico. Asimismo, precisa que el financiamiento público por actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales equivaldrá al 3% del monto total el financiamiento público que corresponda en ese año por actividades ordinarias.

La Base V de la Carta Magna, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que la propia Constitución establece.

En el apartado B, inciso a), numeral 6 de la base citada se establece como una atribución del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Asimismo, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los

procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes y que en caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El artículo 51, numeral 1 de La Ley General de Partidos Políticos, es coincidente con la Carta Magna, en el sentido de destinar el porcentaje del 3% anual equivalente al financiamiento ordinario para actividades de educación, capacitación política, investigación socio económica y política, así como al liderazgo político de las mujeres y **precisa que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigilará que los partidos políticos destinen dicho financiamiento.**

En este sentido en el artículo 73 y 74 de la Ley General de Partidos Políticos se establecen los rubros sobre los cuales los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción, y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la manera en que los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales: la educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía, la realización de investigaciones socioeconómicas y políticas, la elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

En efecto la información solicitada se encuentra contenida en los informes que presentan los partidos políticos para la fiscalización de sus recursos, en este sentido en el artículo 74 numeral 2 de la Ley en comento se establece que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto (INE), a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Lo mismo sucede con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece en su artículo 191, numeral 1, inciso a) que es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.

En cumplimiento a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dispone en sus artículos 163, numeral 1, inciso a), 183, 184 y 185, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral vigilar los proyectos realizados por los partidos políticos en los rubros de educación y capacitación política, investigaciones socioeconómicas y políticas, publicaciones y distribuciones.

Ahora bien, toda la normatividad del Estado de México, va en el mismo sentido de la normatividades general, pues desde la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece en el artículo 11 que la organización de los procesos electorales es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Por su parte el artículo 69 del Código Electoral del Estado de México, dispone que los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos. En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar los informes, a que se refiere el párrafo anterior, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

En este sentido, al no encontrarse delegada la función de fiscalización al Instituto Electoral del Estado de México, es incompetente de realizar cualquier actividad al respecto, incluyendo a la que hace referencia el artículo 66, fracción V, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que de realizarla estaría invadiendo la esfera de facultades constitucionales del Instituto Nacional Electoral.

Para respaldar el argumento anterior, se puede revisar el precedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, mediante el cual determina que los Organismos Públicos Locales, establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento de Fiscalización, únicamente para agrupaciones políticas, organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones que pretendan obtener el registro como partido político local.

De tal suerte, puede entenderse descartada la atribución de verificar el ejercicio de recursos públicos de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado de México y locales con registro en esta Entidad, para el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, no obstante que el Código Comicial lo precise, toda vez que dicha atribución se encuentra supeditada a que el Instituto Nacional Electoral en uso de su facultad constitucional de delegación, prevista en los artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, determine que este organismo electoral lleve a cabo las actividades de fiscalización, por tanto, existe un impedimento jurídico para que este Instituto ejerza dicha facultad y en consecuencia no se cuenta por el momento con la atribución de poseer la información solicitada.

En este sentido, sirve como criterio orientador el 16/09 emitido en por el ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En conclusión, **sólo en el caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la atribución de fiscalización, lo que en la especie no ha acontecido**, será atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, vigilar que los partidos políticos destinen el 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en ese año por actividades específicas, a las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así

como las tareas editoriales y liderazgo político de la mujer, en términos del artículo 66, fracción V incisos a) y b) del Código Comicial, en relación con los artículos 41, Base II y Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 163, 183, 184 y 185 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo expuesto, es procedente emitir el dictamen solicitado por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, en el sentido de que a la fecha el Instituto Electoral del Estado de México no tiene competencia para acceder a información referente a las actividades de los partidos políticos con acreditación en el Estado de México o a los documentos con los que acrediten que se destinó el 3% equivalente a su presupuesto ordinario anual, en las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales y liderazgo político de la mujer, con base en los artículos 19; 20 y 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, así como 19, 20 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 24, fracción XXIV de la Ley de Transparencia del Estado, la Unidad de Transparencia deberá orientar al solicitante para que presente su solicitud ante el Instituto Nacional Electoral.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia, emite Dictamen de Declaratoria de Incompetencia para acceder o poseer la documentación a que hace referencia el artículo 66, fracción V inciso a) del Código Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 19; 20 y 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado y, 19, 20 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX.

Asimismo, con fundamento en el artículo 24, fracción XXIV de la Ley de Transparencia del Estado, se le instruye para que en la respuesta oriente al

particular a presentar su solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante el presente Acuerdo de clasificación a través del SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Segunda Sesión Extraordinaria del 26 de septiembre de 2016 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Servidora Pública Electoral, adscrita a la
Oficina de la Presidencia del
Consejo General e Integrante del Comité
de Transparencia